



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00002-00
Demandante ANDRES FELIPE CARDENAS OLIVEROS C.C.
 1.002.102.038
Demandado ANNER DE JESUS GOMEZ CORREA y NORELIA CORREA
 MUÑOZ

Procede este Despacho a resolver frente a la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por ANDRES FELIPE CARDENAS OLIVEROS contra ANNER DE JESUS GOMEZ CORREA y NORELIA CORREA MUÑOZ.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada DORIS SUAREZ DÍAZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 37.877.863y T.P. 274.940 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de ANDRES FELIPE CARDENAS OLIVEROS en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en el numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la recién reconocida abogada a través de la dirección electrónica registrada dentro del plenario.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que ANDRES FELIPE CARDENAS OLIVEROS pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo, así como el pago de las acreencias prestacionales e indemnizaciones moratorias de que trata el artículo 65 del C.S.T., asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° del CPTSS.

Igualmente corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del CPTSS teniendo en cuenta que el lugar de la prestación de los servicios personales de la demandante correspondió al municipio de Sabana de Torres, el cual hace parte del circuito judicial de Barrancabermeja.

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00002-00
Demandante ANDRES FELIPE CARDENAS OLIVEROS C.C. 1.002.102.038
Demandado ANNER DE JESUS GOMEZ CORREA y NORELIA CORREA MUÑOZ

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Frente al ordinal SEGUNDO, observa el Despacho que el mismo contiene multiplicidad de circunstancias fácticas tales como el extremo inicial de la relación laboral, la modalidad del contrato de trabajo, las funciones desempeñadas, el horario del mismo, el salario percibido, entre otros; aspectos que deben ser narrados en hechos separados, con el fin que los demandados puedan dar contestación a la demanda en los términos de que trata el artículo 31 del CPTSS.

El hecho DÉCIMO CUARTO deberá ser reformulado, planteando circunstancias concretas que puedan ser objeto de pronunciamiento –cierto o no cierto- por cuenta de la parte demandada; lo anterior teniendo en cuenta que lo allí expuesto corresponde a conclusiones subjetivas de la apoderada judicial del demandante y no a hechos objetivos.

El hecho DÉCIMO SEXTO no narra una circunstancia fáctica sino una conclusión de la apoderada judicial de la parte actora, por lo que se solicita sea replanteada o excluida.

El ordinal DÉCIMO SÉPTIMO tampoco contiene un hecho en sí mismo, sino en una conclusión que hace la vocera judicial del demandante, por lo que el mismo deberá ser reformulado o retirado del libelo genitor.

- **DE LAS PRETENSIONES**

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS señala, que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Frente al ordinal PRIMERO se solicita a la parte demandante, que especifique los períodos que se encuentra reclamando en lo atinente a salarios, auxilio de transporte y festivos.

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00002-00
Demandante ANDRES FELIPE CARDENAS OLIVEROS C.C. 1.002.102.038
Demandado ANNER DE JESUS GOMEZ CORREA y NORELIA CORREA MUÑOZ

Igualmente respecto de los ordinales SEGUNDO y TERCERO se solicita que aclare el período al que corresponden los montos allí reclamados.

En los ordinales PRIMERO, SEUNDO y TERCERO debe especificar los períodos a que corresponden los emolumentos reclamados y allí liquidados.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 13 de enero de 2022, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

Si bien dentro del acápite de notificaciones la apoderada judicial de la parte demandante, advierte que desconoce la dirección de correo electrónico de los demandados, lo cierto es que el artículo 6º del enunciado Decreto 806 de 2020 establece que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, el cumplimiento de dicho requisito se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00002-00
Demandante ANDRES FELIPE CARDENAS OLIVEROS C.C. 1.002.102.038
Demandado ANNER DE JESUS GOMEZ CORREA y NORELIA CORREA MUÑOZ

De manera entonces que la circunstancia de desconocerse por parte del demandante la dirección electrónica de los encartados, no lo exime del cumplimiento del requisito establecido en el Decreto 806 de 2020.

Al margen de lo anterior, es preciso recordar a la apoderada judicial del actor que es de su cargo ejercer una labor investigativa encaminada a procurar obtener los datos de contacto de la parte que se pretende demandar, pudiendo acceder a la información que reposa en las cámaras de comercio frente a aquellas personas naturales que ejercen actividades comerciales o mercantiles.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por ANDRES FELIPE CARDENAS OLIVEROS contra ANNER DE JESUS GOMEZ CORREA y NORELIA CORREA MUÑOZ, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00002-00
Demandante ANDRES FELIPE CARDENAS OLIVEROS C.C. 1.002.102.038
Demandado ANNER DE JESUS GOMEZ CORREA y NORELIA CORREA MUÑOZ

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada a la abogada DORIS SUAREZ DÍAZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 37.877.863y T.P. 274.940 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de ANDRES FELIPE CARDENAS OLIVEROS.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la recién reconocida abogada a través de la dirección electrónica registrada dentro del plenario.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES

JUEZ

Firma

Ruth Herna

Juez

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 006 de fecha 07 de febrero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00002-00
Demandante ANDRES FELIPE CARDENAS OLIVEROS C.C. 1.002.102.038
Demandado ANNER DE JESUS GOMEZ CORREA y NORELIA CORREA MUÑOZ

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d16c57983e4b552de4ae5b68b2a7c27848b15eb32f25f2df0ee1371eacdca47

Documento generado en 04/02/2022 03:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**